

PROYECTO DE LEY

DESCLASIFICACIÓN DE ARCHIVOS RELACIONADOS CON EL ACCIONAR DE FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS DE SEGURIDAD CONTRA LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DENTRO DEL ACTUAL TERRITORIO NACIONAL

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 1°. Dispónese la desclasificación y quítese el carácter de reservado y/o secreto sobre la totalidad de los archivos y de la documentación vinculada con el accionar de las fuerzas armadas y las fuerzas federales de seguridad contra los pueblos originarios dentro del actual territorio nacional, desde 1870 hasta la actualidad.

Artículo 2°. Encomiéndese a los archivos nacionales, archivos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad a adoptar medidas para facilitar a los integrantes de los pueblos originarios y a sus organizaciones representativas, el acceso a la información que requieran.

Artículo 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Uno de los temas aún pendientes de inclusión en la agenda pública, es la carencia de respuestas en relación a las violaciones a los derechos humanos fundamentales de las que han sido víctimas los pueblos originarios, generadas desde el propio accionar estatal.

La Legislatura de la Provincia de Río Negro ha publicado el <u>Informe Final 2012-15</u> de la Comisión Investigadora para el Relevamiento de Transferencias de Tierras Rurales en el ámbito de la Provincia de Río Negro, mediante el cual se reconoce el genocidio de los pueblos Mapuche y Tehuelche en la mal llamada "Conquista del desierto". Los autores de dicho informe han declarado en procesos judiciales sobre la enorme dificultad de acceder a la información, en virtud de la desorganización e inadecuación de los archivos que dan cuenta del accionar de fuerzas de seguridad especialmente creadas para reprimir indígenas, tal como sucedió con la temible "Policía Fronteriza", antecedente de la Gendarmería Nacional.

Esta situación resultó generalizada en todo el país, favoreciendo la impunidad de los crímenes cometidos contra la humanidad en nombre de una "civilización". Matanzas como las de Napalpí, Chaco, en julio de 1924, donde cerca de 700 personas Qom y Mocoví resultaron muertos; o la de Rincón Bomba, en cercanías de Las Lomitas, Formosa, donde 750 Pilagás fueron asesinados por ametralladoras en octubre de 1947, también han quedado impunes.

Las violaciones a los derechos humanos de los pueblos originarios no han sido investigadas debidamente y continúan impunes, entre otras causas, por el secreto impuesto por el mismo Estado para acceder a los documentos que



impide cualquier investigación seria que pueda derivar en el debido esclarecimiento de los hechos o, con más razón, en la reparación de las víctimas o sus familiares. Es obligación del Estado Nacional, levantar el velo sobre los archivos de las Fuerzas involucradas, perpetrados bajo discursos justificatorios que hoy resultan jurídicamente insostenibles, moralmente repudiables y éticamente inaceptables. Precisamente, la preexistencia de los pueblos originarios ha sido reconocida por el Artículo 17, Inc. 17 de nuestra Constitución Nacional.

Resulta procedente mencionar el Artículo 2 del <u>Convenio 169</u> de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscripto y ratificado por nuestro país en el año 2000, donde se expresa que: "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad...". El Artículo 12 establece que: "Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos".

En sentido concordante, la <u>Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas</u>, votada favorablemente por nuestro país en la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas durante el año 2007, revela en su Artículo 7 que: "Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo". De manera complementaria, el Artículo 8 señala que: "Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para



la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada...". En relación al mecanismo de reparación, el Artículo 40 establece que "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos".

Nuestros constituyentes decidieron otorgarle jerarquía constitucional a la Convención para la Sanción y Prevención del Genocidio, donde se establece que: "Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar" (Artículo 1), aclarando que: "Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo" (Artículo 2). No se puede prevenir lo que se ignora; no se puede sancionar lo que no se puede investigar.

Más adelante, la <u>Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las</u> <u>Formas de Discriminación Racial</u>, señala que: "Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del



Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación" (Artículo 6).

Un antecedente muy cercano al presente proyecto, es el Decreto Nacional 4/10, a través del cual se ordenó la desclasificación de todos los archivos de las Fuerzas Armadas comprendidos en el período de 1976 a 1983. Entre sus considerandos, el citado decreto argumentaba que: "Mantener clasificaciones de seguridad [...] relativas al accionar de las Fuerzas Armadas durante la vigencia del terrorismo de Estado resulta contrario a la política de memoria, verdad y justicia que el Estado argentino viene adoptando desde el año 2003"; fijando para el caso una postura pública que hoy no puede ser retrotraída por las posteriores administraciones en virtud de la denominada "Doctrina de los Propios Actos" y del "Principio de No Regresividad", vigente en materia de Derechos Humanos. Entre los mismos considerandos se argumentaba que la medida (desclasificación de archivos reservados), se tomaba en virtud de que "la información y/o documentación clasificada con carácter no público no estuvo destinada a la protección de intereses legítimos propios de un Estado democrático, sino que, por el contrario, sirvió como medio para ocultar el accionar ilegal de gobierno de facto". El principal objeto de la desclasificación consiste, precisamente, en "desburocratizar" el avance de las causas judiciales en curso o a ser propuestas, dado que hasta ahora los jueces se han visto obligados a solicitar el dictado de un decreto presidencial con el mero fin de acceder a los documentos, para recién así poder usarlos como pruebas. La presente propuesta pretende eliminar dicha instancia, permitiendo a los jueces que puedan usar y disponer de los referidos archivos sin los engorrosos procedimientos que requiere la desclasificación. En aquella oportunidad, se puso de manifiesto como uno de los temas más importantes de la desclasificación el acceso a los datos del Batallón 601, reconociendo en el



mismo a uno de los nudos desde donde se estructuró la represión, siendo considerado como "la punta de una pirámide"; en tanto desde allí se organizaron todos los servicios, los grupos de tareas, los blancos, los que decían los interrogatorios y hasta el destino final de las personas. Dicha modalidad de inteligencia resultaría reproducida luego por cada una de las armas, un esquema que también siguieron las fuerzas de seguridad de las provincias.

Entendemos que la desclasificación de los archivos arrojará luz respecto de los diferentes procedimientos en que intervinieran las diferentes fuerzas en los operativos relacionados con la represión a nuestros pueblos originarios. Nos proponemos brindar una herramienta efectiva que abra las puertas de los archivos hacia los familiares y descendientes de las víctimas de crímenes de lesa humanidad pertenecientes a pueblos indígenas, quienes indiscutiblemente guardan un interés legítimo por acceder a ellos. Cabe señalar, que este proyecto tiene como antecedente la iniciativa parlamentaria 3393-S-2019 presentada por la actual presidenta del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), Dra. María M. Odarda, en su mandato cumplido como Senadora Nacional.

Sr. Presidente, a 150 años de la mal denominada "Conquista del desierto", y algunos menos de las matanzas del "Gran Chaco", no es posible seguir consintiendo la inaccesibilidad de tal información y documentación argumentando el carácter de "Secreto de Estado" o cualquier otra clasificación de seguridad que impida el conocimiento de la historia que involucra a nuestros pueblos originarios, cercenando de este modo el derecho de la sociedad toda a conocer su propio pasado. Por este motivo, vengo a solicitar a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Mabel Luisa CAPARROS DIPUTADA NACIONAL

COFIRMANTE Diputada Alcira FIGUEROA